

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCION:

ASISTENTES

PRESIDENTE

D. Emilio Rosa Solana

VICEPRESIDENTE

D. Antonio Gutierrez Población

VOCALES

D. Fdo. Saenz de Miera y Cuesta

D. Luis M^a. Muiños Vidueira

D. Eloy Artime Cot.

VOCAL REPRESENTANTE DE LA COMU-

NIDAD VECINAL DE SANTA MARINA

DE CABRAL

Jerónimo A Escariz Vázquez

SECRETARIA

D^a. José Echevarría Moreno

En la ciudad de Pontevedra siendo las diez horas, treinta - minutos del día treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, con la asistencia de -- los Señores al margen reseñados, se reúne el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, al objeto de deducir sobre la clasificación del monte "Coto - Grande", sito en la parroquia de Santa Marina de Cabral, del muni- cipio de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Con fecha 8 de Enero de 1988, se solicita por los ve- cinos de la parroquia de Santa - Marina de Cabral la clasificación del monte "Coto Grande", objeto del presente expediente.

2.- Solicitada la investigación del monte a la Administración Forestal, con fecha 2 de febrero de 1989 se remitió informe por a- quélla a este Jurado en que se describe el mismo de la siguiente -- manera: Norte, Villar de Infesta; Sur, propiedades particulares; - Este, Ayuntamiento de Mos; y Oeste, propiedades particulares.

Se manifiesta que está incluido en el Catálogo de Libre Dispo



sición con el nº 857, siendo la superficie actual del monte estimada en 120 Hás. aproximadamente.

3.- El Jurado Provincial de Montes en Mano Común en su reunión de fecha 20 de febrero de 1989, y una vez recibido el informe expresado en el nº anterior, acuerda iniciar el expediente de clasificación del monte Coto Grande nombrándose Instructor conforme lo que determina el Reglamento de 1970 en su artº 22.

4.- Solicitada certificación registral al Registro de la Propiedad nº 2 de Vigo, con fecha 6 de Abril del presente año se notifica a los titulares inscritos Ayuntamiento de Vigo y Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES). Igualmente y en la misma fecha a la Junta Provisional de Montes de la citada parroquia se le notifica la iniciación del expediente de clasificación.

La publicación de edictos prevista en el artº 2 de la Ley 11/80 se realiza en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 27 de Abril de 1989.

5.- Se persona en el expediente la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) en su condición de titular registral, aportando fotocopia de la escritura de segregación y efectuada por el Ayuntamiento de Vigo a favor de tal entidad, estando su disconformidad y sorpresa con la iniciación del expediente de clasificación.

6.- Por el Exmo. Ayuntamiento de Vigo, personado en el expediente se formulan las siguientes alegaciones: a) que el citado monte "Coto Grande" no reúne los requisitos exigidos en el artº 1º de la Ley 55/80 para su clasificación como vecinal en mano común. b) el aprovechamiento del monte se hace por parcelas, perfectamente delimitadas e individualmente por los vecinos c) el pleno ejercicio por el Ayuntamiento de las facultades dominicales sobre el monte, tales como concesiones, aprovechamientos de madera, arrendamientos, segregaciones y concesiones, así como el ejercicio por parte de dicha Entidad Administrativa de una posesión pública pa-



cífica y no interrumpida, a efectos de una posible prescripción - a su favor. d) el aumento de la participación de los vecinos en el aprovechamiento del monte, especialmente a partir de febrero de 1980, no desvirtúa en modo alguno la titularidad dominical del municipio, sino que implica un ejercicio más de tal titularidad, -- puesto que no se trataba de un reparto entre los vecinos ni entrega en metálico del resultado de los aprovechamientos, sino una simple repercusión para mejora de obras y servicios de la parroquia. e) se alega por último que con motivo de la enajenación del monte a SEPES por parte del Ayuntamiento, dicha Sociedad reúne los requisitos de tercero protegido por la fe pública registral.

7.- Por los vecinos de la parroquia de Santa Marina de Cabral se persona en el expediente su representante legal el cual formula las siguientes consideraciones: a) relación enumerativa de la documentación aportada al expediente de carácter histórico, -- acreditativa del origen vecinal del monte "Coto Grande", es decir como del común de los vecinos de la parroquia de Cabral. b) reproducción de escritos presentados ante el Jurado Provincial como ante el Excmo. Ayuntamiento de Vigo en reivindicación del carácter comunal del monte, denunciando supuestas irregularidades cometidas en dichos entes. c) el reconocimiento de la titularidad dominical a favor de los vecinos que implica el aumento de la participación en los aprovechamientos del monte a partir de febrero de 1980, por parte del Ayuntamiento de Vigo, así como actas notariales aportadas al expediente de 1988 y 1989 que refuerzan la situación posesoria ejercida por los vecinos en el monte cuestionado y su inscripción en el Registro de la Propiedad no implican en modo alguno la atribución de titularidad del mismo, fundamentalmente motivado por la falta de personalidad jurídica de la parroquia cuando se produjeron tales hechos. e) la falta de condición de tercer hipotecario amparado por el artº 34 de la Ley Hipotecaria en la entidad SEPES, al considerar la no existencia de buena fe por parte de aquella, e invocando en defensa de tal argumentación preceptos de la legislación, así como el artº 12 de la Ley de Montes 55/80 antes citada.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El artº 1º de la Ley 55/80 de 11 de noviembre de Montes Vecinales en Mano Común en su artº 1º determina que " se registrarán por tal Ley los montes de naturaleza especial que con independencia de su origen, pertenezcan a Agrupaciones Vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos."

A su vez el artº 2º del Reglamento de 26 de Febrero de 1970 todavía vigente según la disposición transitoria 5ª de la Ley , señala lo que se entiende por régimen de copropiedad en mano común al decir que es la que perteneciendo el monte al conjunto de miembros del grupo comunitario, sin asignación de cuotas específicas para cada uno, permanece indiviso y es aprovechado por los componentes de dicho grupo, en la forma establecida consuetudinariamente.

2.- De la abundante documentación histórica aportada al expediente, resulta que el Monte "Coto Grande" de la parroquia de Santa Marina de Cabral aparece como de propiedad del Común de los vecinos, y que como consecuencia de la legislación Desamortizadora, permitió, a través de los expedientes de exepción de venta de bienes de aprovechamiento comunal de los vecinos, que el Regidor Síndico del Concello de Lavadores y las informaciones posesorias tramitadas en el Juzgado de Primera Instancia fueran inscritos tales bienes en el Inventario de los del Municipio aludido y posteriormente en el de Vigo al producirse por éste la anexión de aquel.

3.- En la relación de bienes de los Montes que reuniendo condiciones de utilidad pública no están incluidos en el Catálogo, aparece el Monte de "Coto Grande" como perteneciente a la Parroquia de Cabral, sin que las inscripciones aludidas en el número



anterior desvirtuen tal pertenencia, dado que la única entidad con personalidad jurídica en aquellos momentos era el Ayuntamiento, lo que motivó la inscripción a su nombre como única entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

4.- El ejercicio de las facultades dominicales alegadas por el Ayuntamiento de Vigo, no son tales, dado que las mismas no fueron derivadas de una situación de titularidad dominical, sino que venían a suponer el ejercicio de unas potestades administrativas, de policía, gestión y tutela, conferidas a los Ayuntamientos por el Orden Jurídico Administrativo, confundiéndose tal ejercicio con la verdadera titularidad del monte que correspondía al común de los vecinos, y que al carecer éstos de personalidad jurídica fue usurpada aquella por los Ayuntamientos al establecerse en España un nuevo régimen municipal.

5.- La inscripción registral del monte a favor del Ayuntamiento de Vigo y su posterior enajenación a la sociedad SEPES, así como la invocación de su condición de 3º protegido por la fé pública registral, no es obstáculo para la clasificación del monte como vecinal en mano común, sin que pueda este órgano colegiado manifestarse sobre tal situación, que tendría que ser solventada por la jurisdicción ordinaria y sin que por otra parte "la inscripción de un monte en catálogos, inventarios o registros públicos o la asignación de diferente titularidad sea obstáculo para su clasificación, salvo que los asientos se hubieran practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo" (Art. 12 de la Ley 55/80).

6.- Por último conviene señalar que nunca se hizo dejación del aprovechamiento del monte por parte de la Comunidad Vecinal, pues si bien en algunas ocasiones se impuso que aquel se realizase a través de la figura jurídica del arrendamiento por la entidad Municipal, ello fue debido a la necesidad administrativa de un aprovechamiento racional y ordenado del monte, sin que se dejase de reconocer que la titularidad correspondía a la Entidad Parroquial como resulta de la condición 2ª del acuerdo del Concello de Lavadores de 26 de Octubre de 1926.



7.- En definitiva dándose en el monte "Coto Grande" los requisitos señalados en el artículo 1º de la Ley 55/80, así como el aprovechamiento en mano común señalado en el Reglamento de 1970 en su artículo 2º por parte de los vecinos de la parroquia de Sta. Marina de Cabral, este Jurado Provincial ha dictado la siguiente:

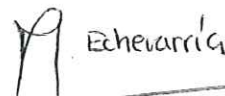
RESOLUCION

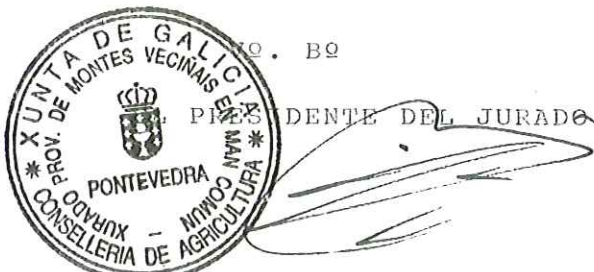
Clasificar como vecnal en mano común el monte denominado -- "Coto Grande", tal y como se describe en el 2º Antecedente de hecho, asignando su propiedad a los vecinos de la parroquia de Sta. Marina de Cabral - Vigo, por estimar que el monte así definido - reúne los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento de - Montes Vecinales en Mano Común.

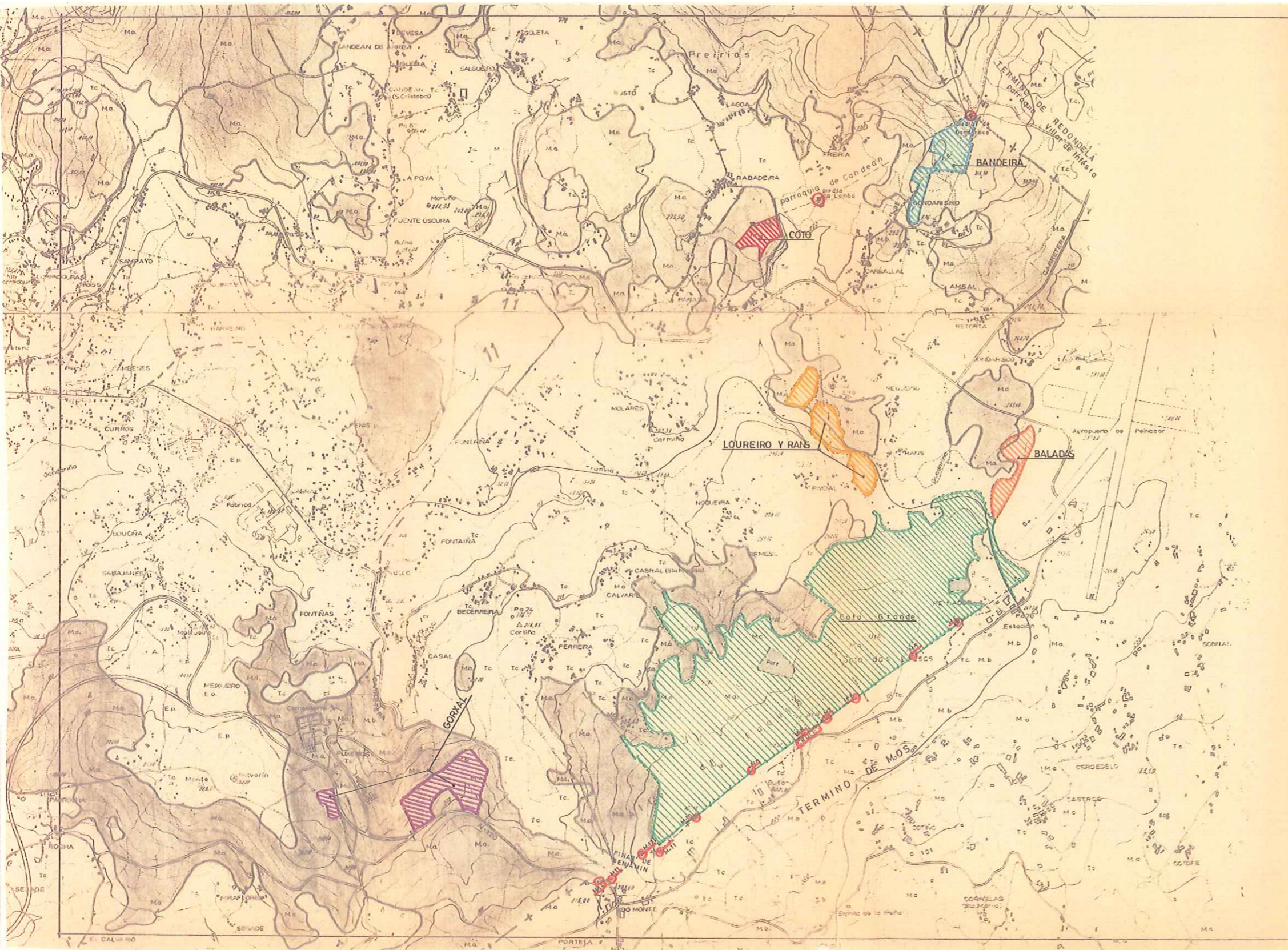
La presente Resolución puede ser impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo Recurso de Reposición que habrá de interponerse ante este Jurado Provincial en el plazo de UN MES desde la recepción de la presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora. Transcurrido el indicado plazo sin haber interpuesto dicho Recurso, esta Resolución será firme a todos sus efectos reglamentarios.

Lo que se le notifica para su conocimiento y efectos.

LA SECRETARIA DEL JURADO


M. Echevarría





+ - - - - M-
 100 al 1000 M. - 1000
 Limite CONCELLOS
 Mojonos de deslinde de los municipios de LAVADORES Y MOS
 emplazados en el monte comun de ambos municipios reconocidos
 por las brigadas 5ª y 7ª del INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL -
 Consta en Acta de Reconocimiento del Término de 28 de Julio de 1941-

O piedra de
 Oanorisco
 O piedra de
 O Lamba.
 Referentes al catastro del Marques de La Ensenada- Feligresia de Cabral
 AÑO 1753-
 Custodia- Archivo General de Simancas-

-  MONTE BALADAS
-  MONTE BANDEIRA
-  MONTE DE COTO
-  MONTE COTO GRANDE
-  MONTE GORRAL
-  MONTE LOUREIRO Y RANS

Parroquia: Sta. Marina de CABRAL

EMPLAZAMIENTO MONTES COMUNALES

ESCALA 1:10000